



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110014003086 2020-00983 00

Sería del caso proceder a calificar la demanda, sino fuera porque se advierte que de las pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo del demandado, que sea determinable y exigible, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), al tenor de lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Obsérvese, que de los hechos narrados por la demandante torna evidente que la obligación no nació por una relación contractual expresa entre las partes, y por el contrario, lo que se persigue es la recuperación de unos dineros que, según la situación fáctica expuesta por la entidad EFECTIVO LTDA, fueron apropiados indebidamente por el demandado OSCAR ZUÑIGA VEGA debido a que resultaron como faltantes en la auditoria o intervención de que fue objeto el punto EXPRESS DIMONEX ANY Y SEBAS COD. 901794, lo que no implica que el extremo pasivo se hubiera obligado a pagar dicha suma en razón a un contrato celebrado entre las partes, circunstancia que tampoco se extrae de los documentos adosados con el libelo genitor, y menos aparece expresado en el denominado "CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN", lo que de suyo hace improcedente que por esta vía se reclame el deber que se pretende recuperar, máxime, cuando el rubro reclamado sobrevino presuntamente de un incumplimiento en el negocio celebrado, razón por la que no es este el mecanismo judicial el que deba determinar quién fue el sujeto cumplido y quien el incumplido, pues para ello está diseñado un procedimiento determinado que dista de la naturaleza propia del proceso monitorio.

Así las cosas y sin más elucubraciones el Despacho RESUELVE:

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por **EFECTIVO LTDA** en contra de **OSCAR ZUÑIGA VEGA**.

**Segundo:** Por Secretaría sin necesidad de mediar desglose, devuélvase los anexos y el escrito de la demanda a la parte demandante.

**Tercero: DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 104 de hoy <b>11 DE DICIEMBRE 2020</b> La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
---

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab1c3014d9adf55d3ada993c37db4c41c8dfc12efc08868f9193af6e3f62610**

Documento generado en 09/12/2020 02:03:26 p.m.